

Expediente Gestiona: 7975/2022

Asunto: Informe sobre aprobación de la ordenanza fiscal número 2.25 reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común.

Vista la Providencia dictada por el Sr. Alcalde - Presidente de este Excelentísimo Ayuntamiento, en fecha 18 de mayo de 2022, en la cual se acuerda incoar el expediente para la aprobación de la ordenanza fiscal número 2.25 reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común, dentro del ámbito competencial atribuido a las Entidades Locales por la Constitución Española y la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, *“en todos los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio”*, se emite el siguiente:

INFORME

PRIMERO. Resultan de aplicación el R.D. Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, La Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, el Real Decreto 128/2018 de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional y demás normativa de aplicación.

SEGUNDO. Se acuerda incoar por el Señor Alcalde - Presidente de este Excmo. Ayuntamiento, en fecha 26 de abril de 2022, expediente para la modificación de la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común.

Se abre el expediente 6704/2022, a efectos de proceder a la tramitación de la modificación ordenada, no obstante durante la tramitación del citado expediente, se tiene conocimiento de informe emitido por el Tribunal de Cuentas con número 1.417 que versa sobre el alcance de la naturaleza jurídica de estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común, llegando a la siguiente conclusión: *“En el caso de la tasa por*



estacionamiento en la vía pública, al tratarse de un supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, encontrándose recogido en el supuesto del apartado 3.u) del artículo 20 del TRLRHL, tendría la consideración de tasa, en todo caso, y no de prestación patrimonial de carácter público no tributario (aplicable únicamente a los servicios del apartado 4 del citado artículo), con independencia del régimen en que se gestione la recaudación de la misma”.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda incoar por el Señor Alcalde - Presidente de este Excmo. Ayuntamiento, en fecha 18 de mayo de 2022, expediente para la aprobación de la ordenanza fiscal número 2.25 reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común, así como proceder al archivo del expediente 6704/2022 que establecía su regulación como prestación patrimonial de carácter público no tributario.

TERCERO. En fecha 18 de mayo de 2022, en cumplimiento de lo acordado por la Alcaldía, el Sr. Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, procede a redactar memoria en relación con lo ordenado, en la cual se establecen y justifican los motivos que originan las modificaciones.

CUARTO. Se ordena en la citada Providencia de Alcaldía:

“PRIMERO.- Archivar el expediente incoado con número de expediente 6704/2022, en tanto en cuanto el mismo tenía por objeto la modificación de una ordenanza que ahora se plantea derogar.

SEGUNDO.- Incoar expediente para la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común.

TERCERO.- Que se incorpore al expediente el texto vigente de la ordenanza que regula la prestación patrimonial de carácter público no tributaria por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común.

CUARTO.- Que por la Delegación Municipal de Hacienda y Gobernanza Pública, se redacte memoria en la que se detallen las modificaciones que presentará el actual texto con respecto a la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributaria por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común, actualmente vigente.



QUINTO.- Que por parte de los servicios técnicos de la empresa municipal MODUS ROTA se emitan los informes y estudios económicos referentes a la aprobación de tarifas que puedan verse afectadas por la modificación.

SEXTO.- Que por la Secretaría General se proceda a emitir su correspondiente informe sobre la aprobación proyectada en este expediente, siguiéndose el procedimiento que se indique en dicho informe.

SEPTIMO.- Que por la Intervención Municipal se proceda a emitir su correspondiente informe sobre la aprobación proyectada en este expediente.

OCTAVO.- Que una vez aportada la documentación anterior, por la Delegación Municipal de Hacienda y Gobernanza Pública, se redacte propuesta al Pleno de la Corporación para la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común; así como la derogación de la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributaria por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común, actualmente vigente.

NOVENO.- Que una vez realizado los trámites anteriores, se remita el expediente completo a la Secretaría General a efectos de su aprobación por el Pleno de la Corporación, continuando la tramitación correspondiente hasta su entrada en vigor."

QUINTO. En primer lugar, debe informarse sobre la naturaleza tributaria de las prestaciones satisfechas por los usuarios en cuanto al estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 201/23/UE y 201/24/UE, de 26 de febrero de 2014, introdujo en el ordenamiento tributario español el concepto de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias. La disposición final duodécima de esta Ley introduce, con efectos desde el 9 de marzo de 2018, un nuevo apartado 6 al artículo 20 del TRLRHL, con la siguiente redacción:

"6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el



apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.”.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 20 del TRLRHL las contraprestaciones satisfechas por los usuarios de un servicio público tendrán la naturaleza jurídica de prestación patrimonial de carácter público no tributario cuando la prestación de tal servicio público no se preste directamente por la Entidad Local.

Pero este concepto de prestación patrimonial de carácter público no tributario no resulta de aplicación para el caso de prestaciones patrimoniales exigidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que siempre tendrá la condición de tasa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 20 del TRLRHL.

De todo lo anterior se desprende la naturaleza tributaria de las prestaciones satisfechas por los usuarios por el estacionamiento regulado de vehículos con limitación horaria en las vías públicas, que tendrá en todo caso la condición de tasa.

En el mismo sentido versa el informe emitido por el Tribunal de Cuentas en fecha 22 de diciembre de 2020, con número 1.417, en el que señala que *"En el caso de la tasa por estacionamiento en la vía pública, al tratarse de un supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, encontrándose recogido en el supuesto del apartado 3.u) del artículo 20 del TRLRHL, tendría la consideración de tasa, en todo caso, y no de prestación patrimonial de carácter público no tributario (aplicable únicamente a los servicios del apartado 4 del citado artículo), con independencia del régimen en que se gestione la recaudación de la misma”.*



SEXTO. En cuanto a las modificaciones efectuadas en la ordenanza que nos ocupa, señalar que en la providencia dictada por Alcaldía, al punto quinto, se recoge que por parte de los servicios técnicos de la empresa municipal MODUS ROTA se emitan los informes y estudios económicos referentes a la modificación de tarifas que puedan verse afectadas por la modificación.

No obstante lo anterior, procede efectuarse las siguientes consideraciones:

1.- Recoge el artículo 12 del R.D. Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el TRLRHL *“la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.”*, y del artículo 15 del citado TRLRHL *“1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos. 2. Respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales. 3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.”*

En cuanto al contenido mínimo de la O.F. que se pretende modificar, la misma debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 del R.D. Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el TRLRHL, *“Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos: a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo. b) Los regímenes de declaración y de ingreso. c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación. Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.”*



2.- En cuanto al hecho imponible, dispone el artículo 20 del TRLRHL *“Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.”*

Dispone el artículo 20 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

3.- En cuanto a la modificación propuesta que afecta a la especial situación en la que se encuentran las personas residentes y que trabajan en el centro de la ciudad, debe hacerse constar que según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.”

4.- En cuanto a la modificación de las tarifas que se pretende, dispone el último párrafo del artículo 20.6 del TRLRHL que *“sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza”*, por lo cual debe entenderse que la potestad tarifaria es extracontractual.



Una vez precisado lo anterior y en cuanto a la modificación de las tarifas, según la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en su artículo 84.1.a) que las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de Ordenanzas y bandos, ajustándose dicha actividad de intervención a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue (Art. 84.2).

5.- Por último, en aplicación de lo establecido en el apartado 4 del artículo 17 del TRLRHL, en su último inciso, al recoger que los acuerdos definitivos de imposición y ordenación no entran en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación, no permite la eficacia retroactiva de la Ordenanza que se apruebe, cuestión ésta ampliamente ratificada por la Jurisprudencia; y, en tal sentido, podemos citar, entre otras, la STS de 22 de enero de 2000, así como la STS dictada para la unificación de doctrina, de 18 de octubre de 2001, que permite posponer, pero no adelantar, el momento de la vigencia de las Ordenanzas Fiscales, ni aún en el supuesto de que contengan disposiciones beneficiosas para el administrado, estas modificaciones no entrarían en vigor hasta que se proceda a su publicación definitiva.

Una vez efectuadas las anteriores consideraciones, partiendo de la base de que la naturaleza tributaria de las prestaciones satisfechas por los usuarios en cuanto al estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común, es el de una Tasa, se entiende que el texto propuesto se ajusta a lo establecido legalmente, debiendo acordarse por otro lado la derogación de la actual Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común.

SÉPTIMO. Debe recordarse que este Ayuntamiento dispone de un Plan de Ajuste aprobado en Pleno y valorado favorablemente por el Ministerio de Hacienda, en el que se incluyen una serie de medidas referentes a gastos e ingresos, orientadas a la consecución de objetivos económicos y financieros. La adopción de cualquier actuación no prevista en el plan nos llevaría a que se tuvieran que establecer otras medidas a determinar por los órganos competentes, que reconduzcan al equilibrio del mismo.

OCTAVO. Se ordena en la citada Providencia de Alcaldía que se incorpore al expediente el texto vigente de la ordenanza que regula la prestación patrimonial de carácter público no tributaria por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común., procediéndose a cumplir con lo ordenado.



NOVENO. En cuanto a los estudios económicos ordenados en la providencia, que constan en el expediente que nos ocupa, elaborados por la empresa municipal MODUS ROTA, se entiende que los mismos deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del TRLRHL, no obstante lo anterior, su suficiencia deberá ser valorada por el Departamento o Área competente.

DÉCIMO. Con respecto a la tramitación de este expediente, su regulación viene recogida en el Artículo 17 del TRLRHL:

“1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a



20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.”

Es todo cuanto se tiene el deber de informar, salvo opinión mejor fundada en derecho.

EL TESORERO,

EL TÉCNICO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

Documento firmado electrónicamente al margen.

